

Carlos José Castro Fresneda.

Abogado.

Cra. 18 A No. 137 – 36 Bogotá – Colombia. Tel. 6019236771 y 3174351786.

E- mail: abogadokastrofresneda@gmail.com

SEÑORES

H. MAGISTRADOS del TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.

SALA CIVIL-FAMILIA-AGRARIA.

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co, jorgeheliduran@gmail.com,

inspeccion2@alcaldiacota.gov.co, memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Despacho@alcaldiacota.gov.co, juridicodespacho@alcaldiacota.gov.co,

secretaria@personeria-municipal-cota.gov.co, abogadokastrofresneda@gmail.com,

leonor-medina@hotmail.com, patriciamedinadiaz10@gmail.com,

betogarciacastillo60@gmail.com, vivianavillamarinabogada@gmail.com

E.

S.

D.

Magistrado Ponente: **ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ.**

RADICACIÓN #25286311000120210037901 EN QUEJA CONTRA AUTO DEL 20 DE JUNIO DEL AÑO 2023, PROFERIDO POR EL INSPECTOR 2 DE POLICÍA DE COTA inspeccion2@alcaldiacota.gov.co, EN SU CONDICIÓN DE COMISIONADO PARA EVACUAR EL COMISORIO #012, EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, EN LA SUCESIÓN #2021-0379 DE ALEJANDRO OLIMPO CASTAÑO (SIC, cuando el verdadero nombre del causante, corresponde al de ALEJANDRO OLIMPO GALLO CASTAÑO).

DEBIENDO MODIFICARSE EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, LOS VERDADEROS NOMBRES Y APELLIDOS DEL CITADO CAUSANTE, pues SE TRATA DE LA SUCESIÓN DE ALEJANDRO OLIMPO GALLO CASTAÑO, PERO NUNCA de ALEJANDRO OLIMPO CASTAÑO.

UBICACIÓN DEL EXPEDIENTE: Secretaría-términos. AUTO del 29 de junio de 2023 TRASLADO del **RECURSO DE QUEJA**, artículo 353 del CGP.

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE QUEJA, concedido en audiencia del 20 de junio del año 2023.

CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como lo inserto junto a mi firma, estando dentro del término del traslado, con el debido respeto me permito manifestar y solicitar:

1. – **Por imposición del Comisionado, me trasladé a las dependencias de la Alcaldía de Cota, Secretaría de Hacienda-Tesorería, para SUFRAGAR LOS COSTOS DE LAS COPIAS**, habiendo sido facturadas el 22 de junio del año 2023, por valor de \$96.300 y, el mismo día, presente el comprobante de dicha cancelación a la Secretaría del Comisionado.

2. – **ANTE LA NEGATIVA** del Inspector Comisionado, el día 26 de junio del año 2023, para recibirme el **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA QUEJA, ASÍ COMO DE LAS COPIAS PERTINENTES**, de dicho memorial, se suscitaron inconvenientes, **HABIENDO TENIDO QUE HACER LA GRABACIÓN DE LO ACONTECIDO**, OIRLO EN ANEXO, para **DESTACAR** la prueba de lo verdaderamente acontecido y, seguidamente, trasladarme a la **Personería Municipal de Cota, Carrera 5 #10-41 de Cota. Teléfono: 8965915-3214370662**, E-mail: secretaria@personeria-municipal-cota.gov.co **RADICADO-3546** del 5 de junio del año 2023, **LLENANDO A MANO EL FORMATO:**

DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el art. 23 y 74 de la Constitución Nacional, en armonía con el art. 13 y siguientes de la **LEY 1437 de enero 18 del 2011 que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en concordancia con **LEY 1755 del 30 de junio DEL 2015**. PARA QUE SE RECIBAN Y HAGAN TRAMITAR DOS (2) MEMORIALES, los cuales deben formar parte de la **SUSTENTACIÓN DE LA QUEJA Y, LOS CUALES SE ABSTUVO DE RECIBIR Y RADICAR** el **INSPECTOR 2 DE POLICÍA DE COTA**, dentro del **DESPACHO COMISORIO #012 DEL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA, EN LA SUCESIÓN #2021-0379 DE ALEJANDRO OLIMPO GALLO CASTAÑO**.

3. – La Personería de Cota, el 28 de junio del año 2023, me dio respuesta electrónica al **FORMATO REMISIÓN INFORME Y TRASLADO RESPUESTA PQR** del 26 de noviembre de 2022 (**SIC**, pero la fecha verdadera ES el 26 de junio del año 2023), por ello, la respuesta **CIERTA** del 29/06/2023, para actuaciones futuras, me solicita citar como número **PM-4358**. EL cual, me permito transcribir de la siguiente manera:

Doctor
CARLOS JOSÉ CASTRO
Correo: abogadokastrofresneda@gmail.com

Teléfono: 3174351786.
Cota-Cundinamarca.

REF: INFORME TRASLADO INSPECCIÓN DE POLICÍA. (RD 2023-41 99).

Por medio del presente oficio, la Personería Municipal de Cota, en cabeza de su Personero, el Dr. M. Eduardo Quintero Duarte, se permite informar que se dio traslado por competencia a la Inspección segunda de policía de cota, de su inconformidad.

De igual manera se le informa, que se solicitó al señor inspector que comunique a este ministerio público de la respuesta que se le otorgue para con ello realizar su seguimiento.

Cordialmente,

M. EDUARDO QUINTERO DUARTE.

Personero Municipal de Cota.

Teléfono: 8965915 - 3214370662. Dirección: Carrera 5 #10-41 Cota.

E-mail: secretaria@personeria-municipal-cota.gov.co

4. – Desconozco en absoluto, si se cumplió por el Inspector Comisionado, con enviar la totalidad de las copias, con destino al trámite del recurso de queja, **PERO ADVIERTO DE LA IRREGULARIDAD**, en cuanto a haberse **RADICADO** de manera totalmente errada, la referencia del asunto, para **ESCLARECER** si el **EQUÍVOCO** es atribuible al Comisionado o, a la Secretaría del Tribunal, por ello solicito de manera respetuosa, **MODIFICARSE EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, LOS VERDADEROS NOMBRES Y APELLIDOS DEL CITADO CAUSANTE, pues SE TRATA DE LA SUCESIÓN DE ALEJANDRO OLIMPO GALLO CASTAÑO, PERO NUNCA de ALEJANDRO OLIMPO CASTAÑO.**

5. – En diligencia celebrada el día 20 de junio del año 2023, con el acompañamiento de la Delegada de la Personería de Cota, Doctora Lorena Ariza Piñerez, se dispuso negar los recursos interpuestos por el Suscrito, en la diligencia del 31 de mayo del año 2023 y, ante dicha situación, **SOLICITÉ LA REPOSICIÓN** del auto que negó la apelación y, en subsidio reclamé las copias para poder acudir en **QUEJA**.

Con esto, debo advertir que en ningún momento el Comisionado (Inspector), concede el recurso de queja, **TAN SÓLO SE LIMITA A ACCEDER Y ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS**, pues quien conoce del trámite, resuelve la **QUEJA** es el Tribunal Superior de Cundinamarca, en su Sala Civil-Familia-Agraria.

6. – En uno de esos memoriales, compuesto por 23 folios, le coloqué como título o petición “ACEPTANDO PODER DE LEONOR MEDINA DÍAZ PARA CONFESAR EN EL INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE”, mientras que, el otro, tiene como título “**PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE QUEJA, CONCEDIDO en audiencia del 20 de junio del año 2023, con destino al H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA EN SU SALA CIVIL-FAMILIA**” y, seguidamente a este, constante de 22 folios, le inserté la siguiente NOTA CENTRADA: “copias que se encuentran en la Secretaría del Despacho, al haber sido facturadas el 22 de junio del año 2023 por valor de \$96.300”.

7. – Antes de iniciar la audiencia del 26 de junio del año 2023, **pretendí realizar la RADICACIÓN DE ESOS ESCRITOS**, pero una de las varias asistentes de la Inspección, concretamente la que se observa, justo al franquear la puerta de acceso al Despacho, de manera respetuosa me expresó, haber sido advertida, para no recibirme memoriales, **pues tenía que hacerlo directamente con el TITULAR DE LA INSPECCIÓN**, respondiéndole de mi parte, encontrarme extrañado porque el 5 de junio del año 2023, me había recibido escritos, sin ninguna traba, sin ninguna complicación y, además, observarse en la CARPETA, memorial con fecha 22 de junio del año 2023, entregado por el abogado Humberto García Castillo, **NO TENIENDO** como DESTINATARIO AL INSPECTOR, sino a CUERPO COLEGIADO.

8. – Ya, dentro de la diligencia del 26 de junio del año 2023, iniciada por la Doctora Julieth Carolina Silva Franco, en su condición de apoyo operativo, **le manifesté al Señor Inspector, permitirme HACERLE ENTREGA de esos dos memoriales, pero se negó a dejar la constancia de su negativa, argumentando que debía de hacerlo al final de la diligencia, pero en la Secretaría.** A lo cual le indiqué, la imposibilidad, porque allí, me habían advertido, de ORDEN DEL TITULAR DEL DESPACHO, PARA NO RECIBIR MEMORIALES DE MI PARTE.

Además, tratarse, uno de esos memoriales **sobre la aceptación del poder que me habilitaba, precisamente para evacuar el objeto de la diligencia, la recepción de interrogatorio a instancia de parte, de la opositora Leonor Medina Díaz, quien me estaba facultado para confesar.**

Con la finalidad de entender la problemática que se ha presentado, por el COMISIONADO y su negativa a recibirme lo atinente al recurso de QUEJA con sus RESPECTIVAS COPIAS CON destino al **TRIBUNAL**, me permito traer parcialmente la **LEY 1437 de enero 18 del 2011 que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:**

Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. **Negarse a recibir las peticiones** o a expedir constancias sobre las mismas.
2. **Negarse a recibir los escritos**, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.
3. **Exigir la presentación personal de peticiones, recursos** o documentos cuando la ley no lo exija.
- 4...5. **Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales** de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.
6. ...7. **Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello.**

8. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos...

Artículo 23. Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los **Personeros Distritales** y Municipales, según la órbita de competencia, **tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición.** Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes **con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales.** Así mismo **recibirán, en sustitución de dichas autoridades,** las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; **constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.**

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y

prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que **las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas**, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

PRÓLOGO.

Traemos del CÓDIGO CIVIL, lo siguiente: **COSTUMBRE CONTRA LEY**

ART. 8º— La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica alguna, por inveterada y general que sea.

Conc.: C. Co., arts. 3º, 4º; CPC, art. 189; L. 153/887, art. 13.

LA COSTUMBRE COMO FUENTE DE DERECHO

L. 153/887.

ART. 13. La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho a falta de legislación positiva.

NOTA: La Corte Constitucional, mediante fallo de efectos condicionados C-224 de mayo 5 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía, declaró exequible el artículo 13 de la Ley 153 de 1887, en el entendido que la expresión “**moral cristiana**” significa “**moral general**” o “**moral social**”.

IGNORANCIA DE LA LEY

ART. 9º—La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Conc.: CRPM, art. 56.

El art. 10 del Código Civil fue derogado, sustituido por los arts. 5 y 45 de la ley 57 de 1887, disposiciones donde se lee:

Art. 5 de la ley 57 de 1887: “Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1a) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2a) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, **Judicial** (Código de Procedimiento Civil, ahora CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”

El art. 45 de la Ley 57 de 1887: “Deróganse los artículos 10, 24, 51, 60, 94, 114, 139, 146, 147, 318, 328, 329, 332, 643, 644, 645, 647, 651, 1045, 1151, 1182, 1197, 1949, 2302 y 2598 del Código; y los incisos 2 del artículo 52, 2 del artículo 105, los marcados con los números 4 y 10, 13 y 14 del artículo 140, el inciso que sigue al marcado con el número 14, en el mismo artículo 140, y el inciso 1 del artículo 1175, todos del Código de que se trata.”

Que el art. 25 del Código Civil prevé: “La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador.”

Que el art. 26 del C.C. ilustra: “Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de a la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.”

INTERPRETACIÓN.

INTERPRETACIÓN. Sobre éste asunto de la interpretación nos permitimos expresar lo siguiente:

A.- INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA. Es aquella que consiste en seguir el texto sin salirse de él.

B.- INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. Es aquella que busca el fin o propósito que persigue, teniendo en cuenta que ella forma una unidad, conjunto o sistema.

C.- INTERPRETACIÓN PROGRESIVA. Mira las necesidades del momento en que se hace la interpretación, a las cuales debe adecuarse.

D. INTERPRETACIÓN POR AUTORIDAD. Sólo le corresponde al Legislador, que es quien puede explicar con toda certidumbre cuál es el sentido de sus propios preceptos.

E.- INTERPRETACIÓN POR VÍA DE DOCTRINA. Es aquella que hace la Corte Constitucional como guardiana de la Carta Magna, en los juicios sobre inexecutable. Es también con autoridad, la que hace el Consejo de Estado y, en general las denominadas Altas Cortes. Pues en la mayor parte de los asuntos se trata de una decisión ERGA OMNES, nos obliga y obliga también a Ustedes como funcionarios. Nos hemos referido al efecto ERGA OMNES, pues si tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, la H. Corte Suprema de Justicia en sus diferentes salas interpretan por vía de doctrina una norma y, llegan a la conclusión de que una norma no está vigente, o debe ser entendida o aplicada en determinado sentido y, no en otro. Esos pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, al declarar executable una disposición, pero entendida en determinada forma, ES EN ESA FORMA COMO OBLIGA Y NO EN OTRA. Pero si declaran inexecutable un texto, una norma, debe ser acogida la determinación, hasta por el propio Presidente de la República, los Candidatos a la presidencia, sin que pueda ponerse en discusión, en entredicho, por prohibición expresa, no solo de la Constitución, sino de los Decretos que se han expedido.

F.- INTERPRETACIÓN POR VÍA DE DOCTRINA. Corresponde a los Tratadistas, a los particulares y a los Funcionarios, entre ellos los que administran justicia, entendiéndose obviamente que **también nos asiste la razón en el presente asunto, pues estamos invocando la aplicación de pronunciamientos de la Corte Constitucional.**

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.”

El art. 27 del C.C. estipula: “CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY SEA CLARO, NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPÍRITU.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”. (El resaltado es ajeno al texto).

El art. 28 del C.C. impone: “LAS PALABRAS DE LA LEY SE ENTENDERÁN EN SU SENTIDO NATURAL Y OBVIO, SEGÚN EL USO GENERAL DE LAS MISMAS PALABRAS; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.” (El resaltado es ajeno al texto).

El art. 29 del C.C. ilustra: “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos tomarán

en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.”

El art. 30 del C.C. dice: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden se ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.”

El art. 31 del Código Civil nos enseña: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.”

El art. 32 del C.C. estipula: “En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.”

LEY 153 DE 1887

Art. 1. “Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.”

Art. 2. “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

Art. 3. “Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Art. 8. “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

NOTA: esta disposición, prácticamente se viene a reproducir en el C.G.P. así: Artículo 42. *Deberes del juez.*

Son deberes del juez:

1... 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

... 15. Los demás que se consagren en la ley.

Art. 11. “Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.”

Art. 12. “Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes.”

Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

LA LEY 1564 del 12 de julio del 2012, publicitada en el DIARIO OFICIAL #48.489 del 12 de julio de 2012, contiene el Código General del Proceso y allí se lee:

Artículo 624. Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

En sentencia C-200 de 2002, la Corte Constitucional se pronunció definitivamente sobre la constitucionalidad del artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“...dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia.”

El debate, queda centrado así:

A). Sobre si es posible que, sea DESATENDIDA LA PETICIÓN DE INAPLICABILIDAD DE UNA LEY, OMITIENDO RESOLVER SOBRE SI SE ADMITE O RECHAZA TAL PROPOSICIÓN.

En efecto, vemos como en la citada audiencia del 20 de junio del año 2023, me permití, en contra de lo decidido en el folio 2 del ACTA o 1 vuelto, donde se dispuso: 1. - NO REPONER LAS DECISIONES MATERIA DE LA CENSURA. 2. - NO CONCEDER

RECURSO DE APELACIÓN POR NO SER SUSCEPTIBLE DEL MISMO. 3. – ORDENAR A SECRETARÍA RETIRAR DOCUMENTOS QUE NO PERTENECEN AL EXPEDIENTE. 4. – NOTIFICAR POR ESTRADOS.

EN USO DE LA PALABRA, con fundamento en el artículo 285 del CGP, solicité la correspondiente aclaración, adición, corrección, modificación que se tomó, **PARA DESPUÉS DE ELLO**, una vez me sean resueltos dichos pedimentos, **NAZCA** para mí, la posibilidad de INTERPONER LOS RECURSOS PROPIAMENTE DICHOS, en la aplicación de la parte final de la norma citada.

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

LOS ARGUMENTOS los hice consistir: 1. En la afirmación del COMISIONADO, en el sentido de ENCONTRARSE DESEMPEÑANDO ACTUACIONES JUDICIALES, pero para mí y, para la LEY, eso NO ES CIERTO, porque **TAN SÓLO DESEMPEÑA FUNCIONES transitorias ADMINISTRATIVAS**. 2. Haber sostenido el COMISIONADO ampararse en la Ley 2030 del año 2022, ante lo cual le imploré CORREGIR porque ha debido referirse a esa misma Ley, pero del año 2020. 3. **HABER DESCONOCIDO E IGNORADO EL SUSTENTO DOCUMENTAL**, con el cual se probó y demostró **ESTAR EN PRESENCIA DE PREDIO RURAL, AGRARIO**, pues la misma Comitente, hace referencia, respecto de al menos de uno de los inmuebles, **estar dentro del área rural**; además de toda la

documentación arrojada por la OPOSITORA el 31 de mayo del año 2023. **4. NO HABERSE PRONUNCIADO EN CUANTO A LA PETICIÓN** que hice al aceptar el PODER, en cuanto a LA **AUTORIZACIÓN A DEPENDIENTE JUDICIAL Y RECLAMO DE COPIAS**. **5.** Haber incorporado el 31 de mayo del año 2023 prueba documental, consistente en decisión judicial sobre **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN CONFLICTO AGRARIO** por parte de Leonor Medina Díaz en contra de Luis Alberto Rodríguez Contreras, arrojado de manera oficiosa el 31 de mayo por el Comisionado. **DOCUMENTOS PARA PROBAR Y DEMOSTRAR ESTAR EN PRESENCIA DE PRECIOS AGRARIOS**, emitidos por el IGAC, la CAR, Secretaría de Desarrollo Económico Agropecuario y Medio Ambiente, **CERTIFICACIONES CATASTRALES**, **4 DECLARACIONES** tomadas en la NOTARÍA ÚNICA DE COTA, donde **los testigos hacen referencia a predios agrarios**, hablando de terrenos o fincas cultivados con siembras, dando prelación a los pastos, para mantenimiento de ganados, como producto de la venta de pastajes. **6.** Luego, enfatizando sobre el **FACTOR COMPETENCIA**, propuesto desde el 31 de mayo de 2023 **al ejercitar la oposición a la diligencia de secuestro**, por CARECER DE LA MISMA, procedí a RECLAMAR, SOLICITAR la **INAPLICABILIDAD DE LA LEY 2030 del año 2020**, haciendo ver que, el artículo 38 del CGP, advierte de manera clara sobre poderse COMISIONAR a las **autoridades judiciales** de igual o inferior categoría, pero ello, **IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, RESPECTO A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Explicó allí, en ese folio 3 del acta que la Ley 2030 del año 2020, adicionó unos párrafos al artículo 38 del CGP, abriendo entrada a **COMISIONES** para autoridades o funcionarios de Policía, tales como Alcaldes o Inspectores, **PERO ADVIRTIENDO DE MANERA NÍTIDA, DIAMANTINA** ejercer para ese momento **DE MANERA TRANSITORIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE POLICÍA**. Es decir, cualquiera entiende, perfectamente que **NO PUEDEN OPERAR COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL**, haciendo las veces de jueces. Lo anterior en cuanto al párrafo

1º y, en cuanto al párrafo 3º, se advierte en cuanto a la posibilidad de recibir la comisión o subcomisión, **siempre y cuando se hayan efectuado unas capacidades institucionales para desarrollar la nueva carga laboral.**

La INAPLIBILIDAD DE LA LEY 2030 del año 2.020, además, dentro de la audiencia, la sustenté incorporando 42 folios.

ÁMBITO JURÍDICO, Año IV No. 82, del período de 11 al 24 de junio del 2001, en su titular y página 4.
Supremacía Constitucional.

Vía de hecho por no aplicar excepción de inconstitucionalidad.

El funcionario judicial que, en lugar de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, basa su decisión en una norma vigente, cuyo sentido normativo fue excluido del ordenamiento como consecuencia de una sentencia de la Corte Constitucional, incurre en vía de hecho por razones sustanciales.

Así lo estableció la Corte, al tiempo que agregó que los funcionarios también cometen esta falta cuando sus decisiones con base en disposiciones declaradas inconstitucionales por esa corporación o cuando aquellas comprometen derechos constitucionales.

Con base en esta tesis, el alto tribunal revocó una providencia de la Fiscalía, en la cual se negó a una sindicada la sustitución de la medida de detención preventiva por la de detención domiciliaria, pese a reconocer que se reunían los requisitos para obtener el beneficio.

Los fiscales sustentaron su decisión en el inciso segundo del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, norma vigente que excluye la posibilidad de conceder la detención domiciliaria en los casos de competencia de los jueces penales de circuito especializado. Esta disposición, a juicio de la Corte, contempla un sentido contrario a la Constitución.

Página 4.

Corte Constitucional, sentencia T-522, mayo 18 del 2001
Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
Supremacía constitucional

Vía de hecho por no aplicar excepción de inconstitucionalidad Tal como lo recordó la Corte, no conceder el beneficio de detención domiciliaria, teniendo como único criterio al juez competente, viola el derecho a la igualdad.

Incorre en vía de hecho, por razones sustanciales, el funcionario judicial que, en lugar de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, basa una decisión en una norma vigente, cuyo sentido normativo fue excluido del ordenamiento por la Corte Constitucional.

Así lo señaló la Corte Constitucional, al tiempo que agregó que el funcionario también puede cometer esta falta, cuando toma su decisión con base en una disposición cuyo contenido es contrario a la Carta, y así lo declaró ese tribunal, o cuando el sentido y aplicación de su decisión compromete los derechos fundamentales de las personas.

Con fundamento en estas tesis, el alto tribunal revocó una providencia proferida por una comisión de fiscales, que negó a una sindicada la sustitución de la medida de detención preventiva por la detención domiciliaria, pese a reconocer que ella reunía los requisitos para obtener este beneficio.

La comisión de fiscales sustentó su decisión en el inciso segundo del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, el cual excluye la posibilidad de conceder detención domiciliaria en los casos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Al respecto, la Sala de Revisión trajo a colación lo expresado por la Corte en Sentencia C-392 de 2000, en la cual se declararon inexecutable los dos primeros incisos del artículo 35 de la ley 504 de 1999, norma que cambió la expresión “juez regional” por la de “juez del circuito especializado”, en diferentes normas del Código de Procedimiento Penal.

Al estudiar la constitucionalidad de la norma mencionada, el alto tribunal encontró que la regla general consagrada en esa normatividad para la detención preventiva consistía en que ésta se pudiera cumplir parcialmente en el domicilio o en el lugar de

trabajo. Esto, siempre y cuando el sujeto procesal no tuviera en su contra sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional, que la sindicación no fuera por un delito cuya pena máxima excediera de seis años de prisión y que no hubiere eludido la comparecencia al proceso.

Por esta razón, la Corte, en esa oportunidad, estableció que la norma declarada inexecutable suprimía este beneficio para aquellos sindicados cuyos delitos fueran conocidos por los jueces penales del circuito especializados, lo cual implicaba, únicamente para estos, “la detención física en una cárcel del Estado a diferencia de otros sindicados, con abierto rompimiento de la igualdad de trato que surge el artículo 13 de la Constitución”.

SIN EMBARGO, EL INCISO TERCERO DE LA NORMA DECLARADA CONTRARIA A LA CARTA NO FUE OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO EN ESE MOMENTO, POR CUANTO ESTE NO FUE DEMANDADO. POR ESTA RAZÓN, EL MANDATO ALLÍ PREVISTO CONTINÚA VIGENTE Y DE ESTA MANERA SIRVIÓ COMO SUSTENTO PARA QUE LA COMISIÓN DE FISCALES LE NEGARA LA SOLICITUD A LA ACCIONANTE.

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, EXPLICA LA CORTE, ESTA NORMA CONTEMPLA UN SENTIDO NORMATIVO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN, DE MANERA EXPRESA Y EVIDENTE.

Es así como, a su juicio, esta norma es inaplicable en el caso concreto porque viola la Carta Política. Para la corporación, la violación era tan evidente que no podía ser totalmente ajena a los funcionarios judiciales, quienes no pueden desprenderse completamente de su deber de aplicar también la Constitución.

Por esta razón, advirtió, la comisión de fiscales incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo, al fundar su decisión en una disposición evidentemente inconstitucional, omitiendo de manera absoluta analizar su compatibilidad con la Carta y su aplicabilidad en el caso concreto, a pesar de haber sido pedido por el defensor.

El alcance de la sentencia C-846 de 1999 que declara la exequibilidad condicionada del inciso segundo del numeral 5 del artículo 415 del CPP, en lo que importa a este examen, se concentra a dos asuntos: i. La constitucionalidad de la suspensión de la audiencia pública por cualquier causa y ii. La supuesta imposición de una medida de detención indefinida, por la

ausencia de términos perentorios para la suspensión y finalización de la audiencia.

i.) Frente a lo primero, señala que la disposición refleja una discrecionalidad ilimitada y restrictiva del derecho a la libertad personal, pues el debido proceso supone un trámite sin dilaciones injustificadas, aspecto que se relaciona con el principio de celeridad procesal que orienta la administración de justicia (CP, arts. 29 y 228). Sin embargo, que es posible suspender excepcionalmente las diligencias en los procesos, por el tiempo mínimo que las circunstancias lo requieran pero que “bajo ningún supuesto” dicha suspensión puede fundarse en criterios arbitrarios, ni en la indebida actuación del juez o de quienes intervengan en el proceso. En otras palabras, la suspensión debe estar plenamente justificada o de lo contrario la medida extrema y excepcional de la detención preventiva perdería su razonabilidad.

ii.) En relación con el segundo punto, sostiene que para determinar el alcance el precepto analizado, es necesario interpretarlo de manera sistemática con el inciso primero de este mismo artículo (CPP, art. 415-5) que establece, como regla general, que el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional **“cuando hayan transcurrido más de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública (...)”**; **entendiendo por celebración, la total evacuación de la misma**. La Corte quiso significar con esto que si dicha diligencia judicial, una vez iniciada se suspende y transcurre un término mayor de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, el sindicado está autorizado para invocar la causal genérica de libertad provisional en comento. Obsérvense los argumentos que la Corte utilizó para corroborar esa afirmación.

“No puede ser otra la interpretación, pues de lo contrario, se desconocería la igualdad que debe existir entre personas que se encuentran en similares situaciones de hecho. Teniendo en cuenta que la finalidad del primer inciso del numeral 5 del artículo 415 del CPP es evitar que el procesado tenga que soportar una

detención prolongada por hechos que le son ajenos, no imputables a él o a su defensor, **no hay duda de que la misma regla debe ser aplicada cuando la audiencia se ha iniciado, pero se halla suspendida.** En otras palabras, para la Corte, y en contra de lo afirmado por el Fiscal General de la Nación, el dar comienzo a la audiencia no es, por sí sólo, un criterio suficiente que justifique un trato diferenciado entre personas que se encuentran sometidas a una medida de aseguramiento como la detención preventiva.

A partir de la sentencia C-846 de 1999 todo juez penal está obligado por virtud de la cosa juzgada implícita y explícita de esta providencia a resolver las peticiones de libertad provisional formuladas bajo el supuesto del inciso segundo del numeral 5 del artículo 415 del CPP, de conformidad con el sentido que la Corte Constitucional lo encontró ajustado al ordenamiento superior vigente. Dicho precepto sólo es exequible, bajo los siguientes condicionamientos, con el fin de evitar arbitrariedades:

“De lo dicho hasta aquí, se puede llegar entonces a una conclusión: si bien este tribunal constitucional considera que el precepto objeto de análisis tiene un fundamento razonable para evitar que en su aplicación se incurra en actos que puedan violar las garantías y derechos fundamentales del procesado, ha de entenderse que la iniciación de la audiencia pública, no interrumpe el término establecido en el primer inciso del numeral 5 del artículo 415 del CPP para acceder a la libertad provisional, es decir, que **una vez iniciada la audiencia, si ésta no culmina dentro del término de seis meses** contados a partir de la resolución de acusación, el procesado tendrá derecho a obtener la libertad provisional, con fundamento en la norma citada.

De igual forma, la exequibilidad del aparte analizado, también debe estar condicionada al entendido de que la causal por la cual se ordena la suspensión de la audiencia ha de ser razonable, estar plenamente justificada y el término de duración debe ser el mínimo que las circunstancias lo ameriten”. (Subraya la sala).

Sólo en los términos antes reseñados se logra preservar la defensa del derecho a la libertad personal y la razonabilidad de la medida extrema y excepcional de la detención preventiva, en el supuesto del inciso segundo del numeral 5 del artículo 415 del CPP. De manera que, la interpretación y aplicación de dicha norma

por cualquier operador jurídico, en especial por quienes administran justicia, debe armonizar con las decisiones que sobre la misma emitió la jurisdicción constitucional, inclusive en los segmentos de la parte motiva que presenten una unión inescindible con la parte resolutive de la sentencia, ya que, como lo ha señalado esta misma corporación, “[sería absurdo que después de una sentencia de constitucionalidad, con autoridad de cosa juzgada constitucional, lo razonado en ella (con características inclusive de cosa juzgada implícita) no tuviera incidencia”].

Por lo tanto, no podía el Juzgado accionado ni su superior jerárquico rehusarse a conceder la libertad personal de la actora como efectivamente lo hicieron, por cuanto se cumplían los presupuestos que permitían su aplicación según lo ordenado por la Corte. **Efectivamente, ya había transcurrido un término superior a los seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, como el mismo juzgado lo avaló en su decisión, y aún cuando la audiencia pública ya se había iniciado, ésta se encontraba suspendida por motivos ajenos a la sindicada o a su apoderado.**

Cabe agregar que la argumentación enarbolada en defensa de la decisión penal cuestionada, en el sentido de que se aplicó directamente la parte resolutive de la sentencia de constitucionalidad tantas veces aludida, tampoco constituye un criterio jurídicamente aceptable al observarse que del condicionamiento establecido por la intérprete auténtica de la Constitución, también podría deducirse con claridad el presupuesto de exequibilidad del inciso segundo del numeral 5 del artículo 415 del CPP, ignorado por los jueces penales. **Recuérdese que en la parte resolutive de ese fallo se indica: “(...) Igualmente, debe señalarse que la iniciación de la audiencia pública, no interrumpe el término fijado en el inciso primero de ese mismo artículo”.**

Con esa actuación los funcionarios judiciales se apartaron de lo ordenado, en forma definitiva y con efectos erga omnes, en la ratio decidendi y la parte resolutive de la sentencia C-846 de 1999, contrariando el ordenamiento jurídico vigente, del cual hacen parte esencial las sentencias de la jurisdicción

constitucional, como resultado de los procesos iniciados por la vía de la acción pública de inconstitucionalidad.

En este sentido, se observa configurada una vía de hecho por violación del principio de la cosa juzgada constitucional y de los derechos al debido proceso, presunción de inocencia y libertad personal de la actora que hace procedente el amparo superior en forma definitiva, por encontrarse agotados los medios de defensa judicial, por tal razón, se revocarán las decisiones de tutela proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura de Santafé de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso de tutela la referencia, por cuanto se apartaron de la jurisprudencia constitucional de esta corporación, al confirmar la decisión penal puesta válidamente en tela de juicio por la tutelante. Se entiende que las mismas quedan corregidas en los términos de las consideraciones previamente expuestas en este fallo.

En ese orden de ideas, se impone a esta Sala dejar sin valor y efecto las providencias proferidas por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dentro del proceso penal surtido en contra de la actora. En consecuencia, se deberá otorgar inmediatamente la libertad provisional de la actora, una vez cumplidos por la interesada los requisitos exigidos legalmente para ese fin, según la normatividad procesal penal vigente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en nombre de la República de Colombia y por mandato del pueblo,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR los fallos de tutela dictados por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Santafé de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y del Consejo Superior de la Judicatura el 25 de enero del año 2000 y el 25 de febrero de ese mismo año, respectivamente, en el proceso de tutela de la referencia y en su lugar conceder el

respectivo amparo a la ciudadana Martha Patricia Delgado González, en sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y libertad personal.

Segundo.- DECLARAR sin valor ni efecto jurídico las providencias dictadas por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, del 15 de diciembre de 1999, que negó la libertad provisional a la ciudadana Martha Patricia Delgado González, dentro del proceso penal No. 0103-99 por el delito de homicidio agravado, porte ilegal de armas de defensa personal y fraude a resolución judicial, así como, la providencia dictada por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, el 17 de febrero de 2000, que desató la apelación de esa decisión confirmándola.

En consecuencia, el Juzgado 9 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá procederá a otorgar inmediatamente la libertad provisional de la actora, una vez se cumplan por la interesada los requisitos y procedimientos establecidos con tal fin en la normatividad procesal penal vigente.

Tercero. - Por secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado Ponente

ANTONIO BARRERA CARBONELI. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Magistrado

Magistrado

MARTHA V. SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General”

La Constitución consagra una separación entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, y confiere a los jueces civiles u ordinarios autonomía funcional para interpretar las normas legales (Arts. 230, 234 y 239 C.N.). En consecuencia, **es lógico concluir que la potestad de revocatoria de providencias o actuaciones de los jueces que lesionen los derechos fundamentales de las personas, cuando configuren vías de hecho, se erige como instrumento eficaz y necesario para preservar la unidad interpretativa de la Constitución** y, de ésta manera, la posición jerárquica normativa de la

misma como “norma de normas” dentro del ordenamiento jurídico (CP, art. 4) ...”

B). El Comisionado, decide no acceder a las peticiones de la opositora, argumentando no ser concretas.

C). Ante esa determinación, acudiendo a la parte final del artículo 285 del CGP, formulé el recurso de reposición y, de manera subsidiaria solicité copias para acudir en **QUEJA**. Insistiendo estar en presencia de pruebas para demostrar tratarse de predio agrario, incluyendo la manifestación jurada del testigo oficioso Luis Alberto Rodríguez Contreras, quien relató la explotación del inmueble con ganados. Sobre el factor de falta de competencia por el factor jurisdiccional, expuse ser su actuación de manera transitoria, **pero dentro del campo administrativo, más nunca por el factor jurisdiccional propiamente dicho**, desconociendo el principio CONSTITUCIONAL de la DIVISIÓN DE PODERES, encontrando él, dentro de la rama **EJECUTIVA, nunca en la JUDICIAL**.

C). Acto seguido el Comisionado, decide mantener incólume la decisión, basándose en no estar consagrado el recurso apelación, dentro de los supuestos de hecho y de derecho. Para disponer no reponer la decisión censurada y conceder el recurso de **QUEJA (DECISIÓN INAPROPIADA, PUES LO QUE LE COMPETÍA ERA ÚNICAMENTE LIMITARSE A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS, PERO, NUNCA A OTORGAR EL RECURSO, PUES ESO ES FACULTATIVO DE LOS INMEDIATOS SUPERIORES)**, haciendo requerimiento para la reproducción de las copias y posterior remisión al SUPERIOR, además, la permanencia del expediente por tres días en la Secretaría para la contradicción del inciso tercero del artículo 353 del CGP.

Precisamente por ello, ahora el Tribunal, está corriendo traslado, con fundamento en la norma últimamente citada. Luego, ha sido

desafortunada, jurídicamente, la determinación de haberse corrido traslado ante el comisionado, invocando la misma disposición del Tribunal.

318. *Procedencia y oportunidades.*

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. *Trámite.*

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 320. *Fines de la apelación.*

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. *Procedencia.*

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322. *Oportunidad y requisitos.*

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo.

La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

DESARROLLO:

A). Nos salimos del cauce, por la canalización artificial creada de manera injurídica por el Comisionado, quien no respetó, ni tuvo en

cuenta la normatividad que regula la materia.

Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 77. Facultades del apoderado.

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, **prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente**. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros....

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

B). Dentro de la PRUEBA DOCUMENTAL arrimada a la OPOSICIÓN se evidencia la NATURALEZA AGRARIA de los predios para tener cabida los arts. 13 y 30 del Decreto 2303 de 1.989, NORMAS CITADAS E INVOCADAS POR MÍ EN LA

DILIGENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2.023, dentro de los PREDIOS, donde se establece:

ARTICULO 10. CREACION DE LA JURISDICCION AGRARIA. Créase la jurisdicción agraria, la cual tendrá a su cargo el conocimiento y decisión de los conflictos que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, **especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, ...**

En general, conocerá esta jurisdicción especial de los conflictos que surjan con aplicación de disposiciones de índole agraria, aunque estén contenidas en ordenamientos legales distintos de los agrarios.

PARAGRAFO. Se exceptúan de lo previsto en este Decreto los asuntos que conforme a las disposiciones vigentes corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 13. QUIENES EJERCEN EL MINISTERIO PUBLICO. El Ministerio Público será ejercido, en los procesos que correspondan a esta jurisdicción, por el procurador delegado para asuntos agrarios y los procuradores agrarios.

En su defecto, se ejercerá:

1o. Ante los tribunales superiores por los respectivos fiscales, en coordinación con los procuradores agrarios.

2o. Ante los jueces agrarios, por los fiscales de circuito o por los personeros municipales en la forma indicada en el numeral anterior.

ARTICULO 14. CRITERIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION DEL DERECHO. Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que **el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.**

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano.

ARTICULO 17. PREVALENCIA DE LO AGRARIO. Si en el asunto de que se trata están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerá la índole de los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso.

ARTICULO 18. DECISION DE LA CONTROVERSI A POR EL TRIBUNAL SUPERIOR. Cuando hubiere controversia sobre el carácter agrario de la relación o del bien a que se refiere el proceso, se remitirá el negocio, para su calificación, al correspondiente tribunal superior de distrito judicial. Mientras tanto se suspenderá el procedimiento.

El tribunal decidirá, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, con base en las pruebas que obren en el mismo.

Si la discusión versa sobre la naturaleza de un predio y las pruebas que obran en el expediente no fueren suficientes, el tribunal solicitará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi un informe sobre la ubicación del inmueble con relación al perímetro urbano y sobre la destinación del mismo, dentro del plazo que prudencialmente señale.

A partir de la fecha de recepción del informe comenzará a correr el término previsto en el segundo inciso de este artículo.

ARTICULO 30. AVISO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. El juez competente ordenará, en el auto admisorio de la demanda, que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario, si fuere el caso, para lo cual se le darán las informaciones necesarias, especialmente las que conciernen a la clase de negocio y las partes.

Mientras dicha comunicación no se remita, la actuación quedará en suspenso. Esta suspensión en ningún caso afecta la notificación del auto admisorio de la demanda ni el término para contestarla.

ARTICULO 32. PUBLICIDAD DE LAS AUDIENCIAS. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [70](#).> A menos que exista causa justificativa, las audiencias serán públicas.

<Notas de vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [70](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

SUSTENTACIÓN.

El comisionado INCUMPLIÓ la normatividad citada en la actuación, así como la traída para esta QUEJA.

PRIMERO. - Lo cierto es que el COMISIONADO por no tener la totalidad del expediente, conocido por la Comitente, creyó en la buena fe de algún interesado, pero menosprecio la de la parte opositora, al hacerle ver sobre la necesidad de publicitar los autos, hacerlos saber y ponerlos en conocimiento de todas las partes, tal como se explicó, no sólo en la audiencia del 31 de mayo del año 2023, sino en escrito de complemento a los recursos formulados allí y, a pesar de lo anterior, al desatar los recursos, omitió lo planteado con los mismos en su integridad. Denegando justicia, debido proceso.

Se explica, porque en el proceso de SUCESIÓN de Alejandro Olimpo Gallo Castaño, no existe un apoderado único, el supuesto interesado en la diligencia de secuestro, sino que hay por lo menos otro más, habilitado por persona diferente a los promotores de la sucesión.

SEGUNDO. - Como puede observarse del análisis de la diligencia del 31 de mayo del 2.023 y escritos posteriores a la misma, el COMISIONADO, se **ABSTUVO, OMITIÓ**, dar respuesta INTEGRAL a los RECURSOS FORMULADOS, los cuales conducen al derribo de lo actuado, generando **NULIDAD**, por quebranto de los derechos constitucionales fundamentales del Art. 29 de la CN.

TERCERO. El Inspector Comisionado, actúa de manera TRANSITORIA con funciones meramente administrativas de policía, **PERO NO LAS JURISDICCIONALES QUE SE ATRIBUYÓ EN SU DECISIÓN**, para convertirse en Juez.

LEY 1437 DEL 8 de enero del 2011, se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto

es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada **podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el

proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

CUARTO. Con lo sucedido en la actuación del COMISIONADO, al haberse apartado de pronunciamiento expreso y profundo sobre la INAPLICABILIDAD de la Ley 2030 del año 2020, nos recuerda lo siguiente:

Desde hace muchos siglos, se viene sosteniendo y más aún en Colombia país tan legalista, que, por una coma, se puede ganar o perder un pleito, así lo enseña el adagio popular.

En efecto, veamos el siguiente ejemplo, donde no utilizaremos ni una sola “,” para dejar el ejercicio mental y físico a cualquier lector de la siguiente manera:

“El indio tenía un marrano y la madre del indio también era el padre del marrano”.

La tarea, la labor, consiste en ubicar una COMA (,) en esa frase, para que adquiriera el sentido lógico.

Muy seguramente este juego va a ser bastante divertido, porque las cosas se refieren a las cosas significadas, mediante los conceptos del entendimiento de cada persona. A la formación idiomática, gramatical, semántica que se nos hayan impartido o hayamos procurado en el transcurso de la vida. Pero también cuando podamos entender que no es lo mismo Hernando que Fernando, Osorio que Osorno, Fernández que Hernández, Castillo que Castilla, Alonso que Alfonso, etcétera.

Pero retornando al juego ¿dónde le vamos a poner la coma al marrano, perdón la COMA a la frase?

“El indio tenía un marrano y la madre, del indio también era el padre del marrano”.

Por una coma en la Biblia San Agustín escribió Siete (7) Tomos que hoy orientan el Derecho Probatorio.

Dijo que, si a la Biblia le faltara o se le suprimiera una coma, la religión católica perdería todo su significado.

Es aquel paraje en el que a Pedro le pregunta un discípulo menor Si Cristo murió. Él le responde Cristo No, ha resucitado.

TENER DOS ESPOSAS NO, ESTÁ MAL.



Se cuenta de un señor que, por ignorancia o malicia, dejó al morir el siguiente testamento, falto de todo signo de puntuación:

«Dejo mis bienes a mi sobrino Juan no a mi hermano Luis tampoco jamás páguese la cuenta al sastre nunca de ningún modo para los jesuitas todo lo dicho es mi deseo». Se dio lectura del documento a las personas aludidas en el mismo y cada cual se atribuía la preferencia; más, a fin de resolver estas dudas, acordaron que cada uno de los grupos interesados en la herencia presentara el escrito con los signos de puntuación cuya falta motivaba la discordia. Y, en efecto, el sobrino Juan lo presentó de esta forma:

«Dejo mis bienes a mi sobrino Juan, no a mi hermano Luis. Tampoco, jamás, páguese la cuenta al sastre. Nunca, de ningún modo, para los jesuitas. Todo lo dicho es mi deseo».

Como se ve, el favorecido era Juan; pero, no conformándose Luis, éste lo arregló del siguiente modo:

«¿Dejo mis bienes a mi sobrino Juan? No: a mi hermano Luis. Tampoco, jamás, páguese la cuenta al sastre. Nunca, de ningún modo, para los jesuitas. Todo lo dicho es mi deseo.

El sastre a su vez, justificó su reclamación como sigue:

«¿Dejo mis bienes a mi sobrino Juan? No. ¿A mi hermano Luis? Tampoco, jamás. Páguese la cuenta al sastre. Nunca, de ningún modo, para los jesuitas. Todo lo dicho es mi deseo».

De este modo, el sastre intentó cobrar su cuenta; pero se interpusieron los jesuitas, reclamando toda la herencia, sosteniendo que la verdadera interpretación del escrito era ésta:

«¿Dejo mis bienes a mi sobrino Juan? No. ¿A mi hermano Luis? Tampoco, jamás. ¿Páguese la cuenta al sastre? Nunca, de ningún modo. Para los jesuitas todo. Lo dicho es mi deseo».

Esta lectura motivó gran escándalo entre los concurrentes y para poner orden acudió la autoridad. Ésta consiguió restablecer la calma y, después de examinar el escrito objeto de la discusión, exclamó en tono severo:

«Señores, aquí se trata de cometer un fraude; la herencia pertenece al Estado, según las leyes en vigor; así lo prueba la verdadera interpretación del escrito, que es la siguiente:

“¿Dejo mis bienes a mi sobrino Juan? No. ¿A mi hermano Luis? Tampoco. Jamás páguese la cuenta al sastre. Nunca, de ningún modo para los jesuitas. Todo lo dicho es mi deseo. “

“En virtud de esta interpretación y, no resultando herederos para la herencia, yo, el Juez...etc., etc., me incauto de ella en nombre del Estado. Queda terminado el asunto”.

“**Un muerto y tres heridos, en varios accidentes**”. El alegre uso de la coma tuvo dos efectos singulares: el primero, pretender que la misma gente se las arreglara para resultar herida la misma noche en varios accidentes distantes entre sí; el segundo, tratar de convencernos de que el muerto al final resultó herido.

“Señor, muerto está, tarde llegamos” versus “Señor muerto, esta tarde llegamos”

El joven se presenta en una empresa para solicitar trabajo:

-¿Qué sabe hacer? -pregunta el Jefe de personal
-Nada -responde el aspirante.
-Bueno. ¿Quién le recomienda?
-Nadie
-Pero hombre, ¿cómo se presenta así?
-Cumpro las condiciones del anuncio: “Se busca empleado inútil, presentarse sin referencias”.

El filólogo José Antonio Millán recuerda una anécdota atribuida a Carlos V en el prólogo de su reciente libro Perdón imposible (Del nuevo Extremo). El emperador debía firmar una sentencia que decía así: “Perdón imposible, que cumpla su condena”. Pero el monarca, según se cuenta, cambió la coma de sitio antes de firmar, “perdón, imposible que cumpla su condena”, y de ese modo cambió la suerte de algún desgraciado. Millán repasa en su libro la historia de los signos de puntuación desde una perspectiva orientada hacia la divulgación, y demuestra, a través de un conjunto de citas de novelas, poesías y páginas web, la gran riqueza y flexibilidad del sistema de puntuación, las zonas de indefinición o las divergencias que existen entre los entendidos. “El lenguaje humano no es un programa de ordenador que sabe lo que hace a cada rato”, plantea Millán en la entrevista con Página/12. “Hay un margen para la ambigüedad, para la creatividad, incluso para la ambigüedad calculada cuando no quieres decirlo todo y entonces utilizas una oración que puede quedar abierta hacia múltiples interpretaciones”.

Una coma hace la diferencia entre dos puntos de vista.

Julio Cortázar escribía: “La coma, esa puerta giratoria del pensamiento”. **Lea y analice la siguiente frase:**

‘Si el hombre supiera realmente el valor que tiene la mujer andaría a cuatro patas en su búsqueda’.

¿Dónde pondría la coma??

Si Usted es MUJER, con toda seguridad colocaría la coma después de la palabra MUJER.

Si Usted es VARÓN, con toda seguridad colocaría la coma después de la palabra TIENE.

LA RIQUEZA DE LA COMA.

No se lo dijo.

No, se lo dijo.

¿No se lo dijo?

¡No! ¿Se lo dijo?

No sé, ¿lo dijo?

Una, puede ser una pausa.

No, espere.

No espere.

Puede hacer desaparecer su dinero.

23,4.

2,34.

Puede crear héroes.

Eso solo, él lo resuelve.

Eso, sólo él lo resuelve.

Puede ser la solución.

Vamos a perder, poco se resolvió.

Vamos a perder poco, se resolvió.

Cambia una opinión.

No queremos saber.

No, queremos saber.

La coma puede condenar o salvar.

¡No tenga clemencia!

¡No, tenga clemencia!

Una coma hace la diferencia entre dos puntos de vista.

Por una coma en la Biblia San Agustín escribió Siete (7) Tomos que hoy orientan el Derecho Probatorio.

Dijo que si a la Biblia le faltara o se le suprimiera una coma, la religión católica perdería todo su significado.

Es aquel paraje en el que a Pedro le pregunta un discípulo menor Si Cristo murió. Él le responde Cristo No, ha resucitado.

“Un muerto y tres heridos, en varios accidentes”. El alegre uso de la coma tuvo dos efectos singulares: el primero, pretender que la misma gente se las arreglara para resultar herida la misma noche en varios accidentes distantes entre sí; el segundo, tratar de convencernos de que el muerto al final resultó herido.

“Señor, muerto está, tarde llegamos” versus “Señor muerto, esta tarde llegamos”

El joven se presenta en una empresa para solicitar trabajo:

-¿Qué sabe hacer? -pregunta el Jefe de personal

-Nada -responde el aspirante.

-Bueno. ¿Quién le recomienda?

-Nadie

-Pero hombre, ¿cómo se presenta así?

-Cumpló las condiciones del anuncio: “Se busca empleado inútil, presentarse sin referencias”.

QUINTO.

FINALIDAD. PRETENSIONES.

1. Lo buscado a través del **recurso de queja**, no es otra cosa que, a través de estudio más pormenorizado, juicioso, desapasionado, los SUPERIORES, concedan el recurso de **APELACIÓN**, negado por el Inferior y, que, de esta manera, se proceda a **REVOCAR** las decisiones, para **AJUSTARLAS** a la Ley. Enderezando el cauce del proceso, para conducirlo por el camino trazado por el Legislador. Lo anterior, habida cuenta que la ciencia del derecho, no es algo muerto, sino aspecto totalmente viviente.

2. De entrada, observemos las imposiciones, obligaciones que corresponden, respecto al **RECURSO** de **QUEJA**, a la luz del C.G.P. y, se hace así:

Señala el artículo 352, sobre la procedencia, al determinar que cuando en la **PRIMERA INSTANCIA**, se haya denegado el recurso de **APELACIÓN**, el recurrente, en este caso, mi representada, por

intermedio del Suscrito, interpone el de **QUEJA**, con la finalidad de que los SUPERIORES, lo concedan, si fuere procedente.

3. La disposición siguiente, el artículo 353, describe que el recurso de **QUEJA** debe formularse en **SUBSIDIO** al recurso de **REPOSICIÓN** que se hubiere propuesto en contra del auto que **denegó** la **APELACIÓN** (todo esto puede observarse en **DILIGENCIAS DEL COMISIONADO Y DOCUMENTOS APORTADOS** el 31 de mayo y 20 de junio del año 2023.

Que tan pronto se hayan expedido las copias, éstas deben ser **REMITIDAS** al **TRIBUNAL**, donde se podrá ordenar al **JUEZ**, que envíe copias de otras piezas del expediente. Dichas copias deberán mantenerse en la **SECRETARÍA** por un término de tres días a **DISPOSICIÓN** de la otra parte, para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se definirá el recurso. [**PERO COMO LO HIZO EL COMISIONADO, DE RETENER LA ACTUACIÓN, PARA QUE ESE TRÁMITE SE SURTA EN SU OFICINA, EN SECRETARÍA, ES ATRIBUIRSE Y TOMARSE FUNCIONES PROPIAS DEL TRIBUNAL**].

4. Se tiene por sabido que, entre los fines de la **apelación**, se encuentra examinar el asunto fallado por el funcionario de la primera instancia, únicamente en relación con los reparos que se hayan formulado por la parte inconforme, a fin de que **LOS SUPERIORES** revoquen o reformen esa decisión, para ajustarla a los parámetros legales.

RUEGO AL TRIBUNAL APRECIAR, VALORAR, EL ESCRITO DEL COMPLEMENTO A LOS RECURSOS FORMULADOS EL 31 DE MAYO DEL 2.023. De todas formas, se incorpora como ANEXO en archivo PDF.

5. EL TRIBUNAL del **DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA LABORAL**, Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, en **ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JOSÉ NICANOR GARZÓN GARZÓN** contra **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ**. Radicación No.

25000-22-05-000-2017-00128-00. Se pronunció en caso SIMILAR en RECURSO DE QUEJA así:

“Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ...

CONSIDERACIONES

Por su parte, el artículo 324 ibídem de manera general señala que para la obtención de copias cuando se trata de apelación de autos, que es el trámite que debe seguirse cuando se recurre en queja conforme lo dicho en el citado artículo 352, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales a costa del recurrente *"quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes"*, para lo Cual *"El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima"*. —Negrilla fuera de texto—.

En similares términos, el artículo 65 del CPTSS señala que el recurso de **apelación de autos** *"se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo"*, **para lo Cual** *"El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto"*, **y luego de ello** *"Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes"* -Negrilla fuera de texto-.

De conformidad con las normas transcritas, es claro que a partir de la vigencia del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la obtención de copias cuando se trata de recurso de queja, es el mismo que se surte al concederse un recurso de apelación de auto, por tanto, no hay duda de que cuando ello ocurre, el juez ordena la expedición de determinadas copias, la parte interesada debe suministrar las expensas necesarias para su reproducción, y el secretario (a) del juzgado debe expedirlas, autenticarlas, y posteriormente, remitirlas al superior jerárquico para su resolución... **RESUELVE:**

... **CUARTO: DEVOLVER** el expediente contentivo del proceso ordinario laboral No. 2016-00100 al juzgado de origen, ordenándose a la secretaria del tal despacho judicial expedir las copias determinadas por el juez en proveído del 7 de septiembre de 2017 y remitirlas a esta Corporación para el trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandado José Nicanor Garzón, de conformidad con el artículo 152 del CPG ..."

6. En sentencia de 11 de septiembre de 1984 expresó nuestra Corte: “En la labor de interpretación de los contratos no debe olvidar el juez, de otra parte, que la naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo realizan quieran arbitrariamente darle, **ni la que al fallador le venga en gana**, sino la que a dicho contrato corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas.”

7. *El Consejo de Estado en su Sección Tercera, en fallo del 13 de julio del año 2000, dentro del EXPEDIENTE #17583 ha expresado:*

“... No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio..., en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.N. art. 86), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse ocasionado un daño antijurídico (CCA, art.86), por error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Por consiguiente el juez: No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

No está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior...”

"En verdad, una cosa es que el título ejecutivo realmente lo sea y que en la oportunidad legal no se haya propuesto ninguna excepción (en cuyo caso debe ordenarse que siga la ejecución), y otra, en cambio, ilógica y contradictoria, que por una ciega aplicación del artículo 507 el juez no pueda, si se percata del error, tomar las providencias necesarias; de ahí que no vacilo en afirmar que en circunstancias como la anotada, ciertamente de rara ocurrencia, el juez puede dictar la sentencia negando que prosiga la ejecución; así el mandamiento de pago esté ejecutoriado, los errores cometidos en ese auto no atan definitivamente al juez, quien tiene una oportunidad adicional para revisar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo.

Sostener lo contrario sería sacrificar el fondo a la forma, aferrar fatalmente al juez a sus errores”³. [López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de parte especial. Dupré Editores, 8 Edición, Bogotá, 2004, página 476, en donde adiciono: “Veamos un ejemplo: se presenta una demanda ejecutiva y como título ejecutivo se acompaña un documento que no da cuenta de una obligación exigible. El juez no advierte la falta de tal requisito y profiere el mandamiento de pago, sin que el ejecutado interponga ningún recurso, ni formule excepciones. Al regresar el proceso al despacho del juez para proferir sentencia, se percata del error, sería ilógico concluir que el juez debe aplicar mecánicamente el artículo 507. Así desnaturalizará su misión. En casos como el planteado, escasos los reitero, el juez debe dictar sentencia negando la prosecución del proceso, lo cual por no conllevar un pronunciamiento de fondo no genera efectos de cosa juzgada, en el sentido de que no es impedimento en un futuro, de estar reunido los requisitos que faltan, que pueda adelantarse una nueva ejecución” O, de ser el caso, el proceso declarativo pertinente].

En jurisprudencia el H. Tribunal de Bogotá D.C., auto del 20 de octubre de 2000, señala:

El fin del proceso y su estructura es la obtención de un acto jurisdiccional, de donde deviene entonces que las providencias que en su curso se dicten, al estar conforme a la Constitución y a las Leyes, se convierten en ley del proceso lo que finalmente le permite al Juez resolver el fondo de la litis ajustado a derecho.

No ocurre lo mismo, cuando las actuaciones procesales que no se amoldan al marco jurídico han cobrado ejecutoria y además no se encuentran enlistadas dentro de las nulidades que taxativamente prevé la norma procesal civil, entonces no puede el juez acogerlas, puesto que se compromete seriamente la garantía constitucional del debido proceso y la igualdad de las partes, por lo que hay lugar a retrotraer la actuación para colocar nuevamente el proceso en su cauce jurídico y obtener el acto jurisdiccional que se persigue por los extremos de la contienda procesal, pero ajustado a derecho.

"(...)" La H. Corte Suprema de Justicia ha admitido que lo interlocutorio no ata a lo definitivo y ha validado ese proceder para los efectos en que la actuación no se ajusta a lo que ordena la ley. En efecto, se ha dicho sobre [1. "Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura conforme a las prescripciones del Código Civil, la resoluciones judiciales ejecutoriadas con la excepción de la sentencia, no podrán ser ley del proceso sino en tanto se amoldan a marco totalitario del procedimiento que las describe (XLIII, página 631. Hernando Morales Molina. Curso de derecho procesal civil. Parte General. Editorial ABC 1985, páginas 475 y 476). 2. "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás

funciones del Estado la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia" (Sent. T-001/93 del 12 de enero de 1993)] el particular "para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y, entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable... Si se pretende razonar a este respecto con apoyo a una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley en el proceso sino en tanto que se abordan al marco totalitario del marco que las prescribe. "Se observa, entonces, que se parte del supuesto que la actuación se torna en irregular cuando no se acomoda al marco procesal que la estatuye, esto es, cuando se profieren resoluciones dejando de lado el rigor que la ley exige para la eficacia de los actos procesales"

La H. Corte Suprema de Justicia en Auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, expresó:

"...Los autos aun en firme no obligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende, apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, así por ejemplo, refiriéndose a éstos autos, expresó que, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrando de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error..."

La H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil de marzo 15 de 1985, con ponencia del doctor HUMBERTO MURCIA BALLÉN, expresó:

"...Un auto interlocutorio, no obstante su ejecutoria, no veda al juez del conocimiento la posibilidad de revisarlo posteriormente, ora de oficio o ya a petición de parte, puesto que como lo pregona con acierto la doctrina del derecho procesal, lo interlocutorio no ata lo definitivo. Por consiguiente, si el juez del conocimiento ha admitido ilegalmente tal proceder, puede posteriormente apartarse de su propia decisión y, abstenerse de proferir decisión de mérito para rechazarlo por improcedente..."

Ha venido estableciendo la doctrina y la jurisprudencia que las providencias ilegales por ejecutoriadas y en firme que se encuentren, no pueden obligar al juez, ni tampoco atar a las partes. Tesis esta que ha venido ratificando la H. Corte Suprema de Justicia y, que han venido aplicando los Tribunales y los Señores Jueces.

Expresa el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Civil, en pronunciamiento del 14 de marzo del 2003, con ponencia del DR. EDGAR CARLOS SANABRIA MELO, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GILDARDO NOVA PARRA y otra: "... Ahora bien, se tiene dicho y aceptado que los autos pronunciados ilegalmente no poseen fuerza vinculante cuando es patente la irregularidad, pues en tales circunstancias, advertida la equivocación, el Juez puede pronunciarse en la primera oportunidad que tenga, de oficio, o a solicitud de parte, sobre las irregularidades que encuentre, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable, que si bien las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y, no el hecho de quedar ejecutoriadas.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así es como ha expresado: "... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error..." (Auto de 4 de Febrero de 1981; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX página 2, página 330).

En el Juzgado 22 Civil del Circuito en el proceso ordinario No. 9859 de INVERSIONES PINZÓN OCAMPO S. EN C. CONTRA GALLEGO INDUSTRIAL S.A., por ser procedente dentro del proceso ordinario, citó a la audiencia de conciliación del art. 101 del C.P.C., pero a pesar de haber ordenado que se enviaran los telegramas, la secretaria no lo hizo, llegado el día y hora, no comparecen algunas personas, quienes obviamente no justifican su inasistencia, ante lo cual el juzgado impone allí, válidamente hasta ese momento sanciones consistentes en multa.

*Una de las partes sancionada ante ese Juzgado 22 Civil del Circuito, mediante abogada, presentó incidente de nulidad, alegando la causal 5 del art. 140 del C.P.C. El Juzgado 22 Civil del Circuito, mediante providencia de abril 11 de 1996, ordenó correr traslado del incidente, al cual le puso fin mediante providencia de Junio 13 de 1996, manifestando el despacho que si se cometieron irregularidades, no configura nulidad de ninguna clase, pero que como en el auto del 30 de Octubre de 1995, se ordenó comunicar mediante telegrama a las partes y a los apoderados, **no habiéndose cumplido por parte de la secretaria con el envío de los telegramas**, entonces se rompió con el equilibrio procesal de las partes, procediendo en consecuencia a declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de 23 de Octubre de*

1995, y su actuación posterior, para en su lugar señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

LA INVALIDEZ DE AUTO EQUIVALE A NULIDAD.

Efectivamente las copias fueron presentadas a reparto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia – Agraria, con radicación No. 85002-22-13-011-2001 (759), a cargo del Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, donde se profiere decisión al recurso de queja de fecha 23 de marzo del año 2001, según proyecto discutido y aprobado en sesión del 22 de marzo del año 2001, mediante acta y aviso convocatorio a Sala 14/2001 y, de esa decisión destacamos lo siguiente:

A.- En los antecedentes numeral 1.2 analiza el Tribunal que ANA ISABEL VELÁSQUEZ contestó reforma a la demanda dentro del término de ley, mientras que el abogado de ALFONSO CASTELLANOS APONTE, en escrito del 1 de septiembre del año 2000, pidió retrotraer el procedimiento para darle la oportunidad procesal al demandado de contestar la reforma a la demanda.

B.- En el numeral 1.3 de antecedentes el Tribunal se refiere a la providencia del inferior del 6 de septiembre del año 2000, mediante la cual deja sin efectos por prematuro el auto del 16 de agosto del año 2000.

C.- En el capítulo de consideraciones, el Tribunal analiza que según las copias la finalidad del recurso está encaminada a controvertir la decisión del 6 de septiembre del año 2000, mediante la cual se dispuso notificar en forma personal la admisión de la reforma de la demanda a ALFONSO CASTELLANOS APONTE; pero que antes de eso el juez invalidó la decisión del 16 de agosto del mismo año 2000 y, que esto en el fondo implica DECRETAR UNA NULIDAD, porque al haberse declarado sin valor, ni efecto una providencia, entonces la actuación que de ella podía surgir, equivale A DECLARAR UNA NULIDAD PROCESAL, siendo apelable.

D.- Que la invalidez de la actuación, es decir la nulidad, impide la continuación del trámite de la instancia, toda vez que para poder seguir con las demás etapas del proceso, debe quedar establecido lo atinente a la contestación de la reforma presentada a la demanda.

E.- El Tribunal trae a colación al tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, quien analiza una decisión tomada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 25 de noviembre de 1974, cuando desató un recurso de queja y expresó:

“El auto que declara sin efectos una providencia anterior equivale a declarar su nulidad y, por lo tanto, es apelable” (compendio de derecho procesal, tomo III, tercera edición, editorial ABC Bogotá, página 231).

F.- A su vez el tratadista HERNANDO MORALES MOLINA en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, séptima edición, editorial ABC Bogotá, páginas 453 y 454 expresa: “Algunos HAN SOSTENIDO que los autos interlocutorios y de trámite, una vez ejecutoriados son leyes del proceso, inmodificables y de carácter obligatorio para litigantes y juez.

La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes de proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias y, que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y, por tanto, no vinculan al juez, ni a las partes (...).

“Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros, bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan....

“Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales:

1. Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad.

2. Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.

“En consecuencia, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste.... (XLIII, página 631).”

G.- El Tribunal declaró mal denegado el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, revoca la providencia del 10 de octubre del año 2000 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá, para CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación contra la providencia del 6 de septiembre del año 2000, mediante la cual se dejó sin efectos un auto que disponía un trámite procesal y, que ordenaba notificación personal a uno de los demandados sobre reforma de la demanda.

Como consecuencia de ello, también se dispuso comunicar la decisión al Juez 2 Civil del Circuito de Fusagasugá para surtir trámite del art. 378 del C.P.C. Esta decisión se insertó en el estado del 27 de marzo del año 2001.

8. Con lo aquí expresado, considero, además, haber cumplido con manifestar de manera clara, cuáles han sido los fundamentos invocados por el Suscrito, para que se conceda el recurso de APELACIÓN que fuera negado con desconocimiento de las disposiciones, aquí reproducidas y vigentes.

OBLIGANDO A RESOLVER SOBRE INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA, POR SER CONTRARIA A LA CONSTITUCION, TAL COMO SE EXPLICA CON LA PRESENTE QUEJA.

Al otorgar el recurso en la segunda instancia, de la manera más respetuosa, solicito, se sirvan indicar el efecto que corresponde.

9. Para poder comprender los alcances de la NULIDAD, nos permitimos traer del C.G.P., lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

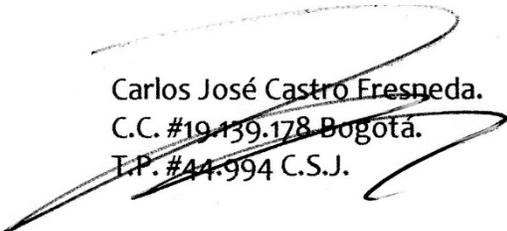
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Con lo aquí expresado, se puede comprender sin lugar a dudas, el proceder contrario a la ley, según las razones expuestas y contenidas en las intervenciones de las audiencias del 31 de mayo y 20 de junio del año 2023, pretendiendo encausar el procedimiento a la normatividad, por tratarse de normas de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento. No encontrando alternativa diferente que, aquella de agotar todos los recursos de ley, como el presente de QUEJA, para posteriormente, tener abierta la puerta para acudir al mecanismo constitucional de la acción de tutela.

Atentamente,



Carlos José Castro Fresneda.

C.C. #19.139.178 Bogotá.

T.P. #44.994 C.S.J.